

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

FRESENIUS MEDICAL CARE
(Patrono)

Y

UNIDAD LABORAL DE ENFERMERAS(OS)
Y EMPLEADAS(OS) DE LA SALUD
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM.: A-04-3208

SOBRE: ARBITRABILIDAD
PROCESAL

ÁRBITRO:
YOLANDA COTTO RIVERA

INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje del caso de epígrafe se celebró el 24 de mayo de 2005, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. En representación de Fresenius Medical Care, en adelante “**el Patrono**” compareció la Lcda. Lourdes Aguirrechu, Asesora Legal y Portavoz; y la Sra. Ivonne Ramírez, Testigo. Por la Unidad Laboral de Enfermeras(os) y Empleado(os) de la Salud, en adelante “**la Unión**” compareció el Lcdo. Carlos M. Ortiz, Asesor Legal y Portavoz; y la Sra. Ivonne Alsina, Querellante.

El caso quedó sometido para efectos de adjudicación el 13 de junio de 2005, fecha en que venció el término concedido para la radicación de alegatos escritos.

SUMISIÓN

Las partes no lograron establecer por mutuo acuerdo la controversia a ser resuelta, en su lugar sometieron los siguientes proyectos:

POR EL PATRONO

Que la Honorable Árbítro determine si la controversia es o no arbitrable procesalmente toda vez que la Unión no siguió con el Procedimiento de Quejas y Agravios establecido en el Artículo X.

De la Árbítro determinar que la controversia es arbitrable, que resuelva si la compañía violó o no la Sección H del Artículo XIV del Convenio Colectivo cuando no le pagó a la querellante Ivonne Alsina el Bono de Retención de diciembre de 2003.

De resolver que se violó el Convenio Colectivo, la Árbítro dispondrá el remedio adecuado.

POR LA UNIÓN

Que la Honorable Árbítro determine si el Patrono violó o no el Convenio Colectivo al negarse a pagar a la empleada Ivonne Alsina el Bono de Retención correspondiente a diciembre de 2003.

Luego de analizar ambos proyectos, las contenciones de las partes y el Convenio Colectivo¹, determinamos² que el asunto a resolver es aquel planteado por el Patrono.

¹ El Convenio Colectivo aplicable es el vigente desde el 1 de noviembre de 2000 hasta el 31 de octubre de 2005 (Exhibit 1 Conjunto).

² ARTÍCULO XIV – SOBRE LA SUMISIÓN

B) En la eventualidad de que las partes no logren un Acuerdo de Sumisión llegada a la fecha de la vista, el Árbítro requerirá un Proyecto de Sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El Árbítro determinará el (los) asunto(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES**ARTÍCULO X****PROCEDIMIENTO DE QUEJAS Y AGRAVIOS**

A. Si surgiere cualquier controversia, conflicto, disputa o diferencia entre la Unión y la Compañía que envuelva el significado, la aplicación o interpretación o extensión de las disposiciones del presente Convenio, o cualquier cláusula o frase del mismo, o cualquier controversia, disputa o conflicto entre la Unión y la Compañía sobre la acción disciplinaria de uno o más empleados, dicho asunto será resuelto de la siguiente manera:

PRIMER PASO

Todo empleado que desee tramitar una queja o agravio, deberá presentar dicha queja de por sí o a través de su delegado ante su supervisor inmediato, dentro de los siete (7) días laborables siguientes al surgimiento de dicha queja o agravio. Dentro de los siete (7) días laborables siguientes a que se le presente la queja, el supervisor dará la decisión para resolver la misma. Si el empleado o empleados envueltos no están conformes con la decisión del supervisor, o si la queja del empleado concernido no pudiera resolverse con su supervisor, se recurrirá al mecanismo provisto en el Segundo Paso. Este Primer Paso será inicialmente comenzado ante el nivel de autoridad en el cual surgió la controversia.

...

**ARTÍCULO XIV
SALARIOS****H. Bono de Retención**

Los empleados regulares cubiertos por este Convenio que estén trabajando para la Compañía en las fechas

abajo indicadas, y acepten continuar trabajando los siguientes doce (12) meses con la Compañía, recibirán en tales fechas el pago de un bono de retención por las siguientes cantidades:

| | |
|------------------------------|----------|
| 1 de diciembre de 2003 _____ | \$666.67 |
| 1 de diciembre de 2004 _____ | \$666.67 |
| 1 de diciembre de 2005 _____ | \$666.67 |
| 1 de diciembre de 2006 _____ | \$666.67 |

OPINIÓN

La presente querrela gira en torno a una reclamación al amparo del Artículo XIV, supra, del Convenio Colectivo vigente entre las partes. La Unión, reclamó en beneficio de la querellante Ivonne Alsina el pago por concepto del Bono de Retención del año 2003 dispuesto en el mencionado Artículo.

Al inicio de los procedimientos de rigor para la vista de arbitraje, el Patrono levantó la defensa de arbitrabilidad procesal sobre el fundamento de que la Unión había incumplido con el Procedimiento de Quejas y Agravios. Sostuvo que el Artículo X, supra, establece que el empleado deberá radicar su querrela dentro de los siete (7) días laborables siguientes al surgimiento de la queja o agravio; y que en este caso la empleada radicó su querrela aproximadamente cinco (5) meses más tarde. Para sustentar su posición, el Patrono presentó el testimonio de la supervisora Ivonne Ramírez. Esta declaró, entre otras cosas, que el Bono de Retención del año 2003, se pagó

aproximadamente el 16 de diciembre de 2003, y que la querellante en ningún momento se comunicó con ella para quejarse por no haber recibido el mismo.

La Unión, por su parte, alegó que la querella era arbitrable procesalmente. Para sustentar su posición presentó el testimonio de la querellante. Ésta declaró que para la fecha en que se pagó el Bono de Retención ella no se encontraba trabajando y que el Patrono en ningún momento le notificó que no le iba a pagar el Bono de Retención. Sostuvo que advino en conocimiento de que no le habían pagado dicho bono a finales del mes de diciembre, ya que sus compañeros de trabajo le comentaron que ya habían pagado el bono.

Testificó que una vez advino en conocimiento de que no le habían pagado el bono, se comunicó con el Departamento de Nómina para verificar la razón. Declaró que al no obtener una respuesta concreta del Departamento de Nómina procedió a radicar su querella³.

Aquilatada la prueba presentada , entendemos que al Patrono le asiste la razón. El Artículo X, supra, establece en su Primer Paso que todo empleado que desee tramitar una queja o agravio, deberá presentar dicha queja de por sí o a través de su delegado ante su supervisor inmediato, dentro de los siete (7) días laborables siguientes al surgimiento de dicha queja o agravio.

³ Exhibit 2 Conjunto.

Por otro lado, el Artículo XIV, supra, establece, en cuanto al Bono de Retención se refiere, los requisitos para ser acreedor del mismo, la cantidad a pagarse y la fecha en que se emitirá el pago.

En el caso de autos, surgió del testimonio de la querellante que ésta advino en conocimiento de que no había recibido el pago del Bono de Retención a finales del mes de diciembre de 2003; y que desde ese momento se mantuvo en comunicación con el Departamento de Nómina. Posteriormente, el 5 de mayo de 2004, radicó su querrella en el Primer Paso del Procedimiento de Quejas y Agravios.

Consideramos que la querellante no fue diligente al tramitar su queja. El Artículo X, supra, establece de forma clara y específica la manera en que se tramitarán las quejas de los empleados. De igual manera, el Artículo XIV, Sección H, supra, también establece específicamente la fecha en que se pagará el Bono de Retención. En este caso del mencionado Artículo surge que el Bono de Retención del año 2003 se pagaría el 1 de diciembre de 2003. Era a partir de esa fecha que la querellante tenía siete (7) días laborables para radicar su querrella en Primer Paso ante su supervisor inmediato.

Ciertamente la querellante excedió el término de siete (7) días laborables dispuesto en el Convenio Colectivo al radicar su querrella aproximadamente cinco (5) meses más tarde.

Sobre este aspecto, nuestro ordenamiento jurídico ha expresado en reiteradas ocasiones que el Convenio Colectivo constituye un contrato entre las partes y, en consecuencia, debe cumplirse con estricta rigurosidad. De contener el Convenio Colectivo disposiciones para el procesamiento de quejas y agravios, y para su eventual ventilación a través del proceso de arbitraje, éstas deben ser cumplidas estrictamente. Ninguna de las partes puede hacer caso omiso al Convenio Colectivo o al Procedimiento de Quejas y Agravios allí establecido⁴.

Siendo el Convenio Colectivo un contrato entre las partes, le son de aplicación las disposiciones del Código Civil en lo relativo a la materia de contratos⁵. A esos efectos, el Artículo 1233 del Código Civil (31 LPRA Sección 3471) dispone que cuando los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. De igual forma el Artículo 1208, Sección 3373, del mencionado Código Civil establece que la validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

Se ha establecido, además, que si el lenguaje del Convenio Colectivo es claro e inequívoco, un árbitro no le puede dar otro significado que el que está expresado en dicho documento⁶.

⁴ Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública v. Unión General de Trabajadores, 2002 JTS 60; Rivera Padilla v. Cooperativa de Ganaderos de Vieques, 110 D.P.R. 621 (1981); Secretaria del Trabajo v. Hull Dobbs, 101 D.P.R. 286 (1973); San Juan Mercantile Corp. v. Junta de Relaciones del Trabajo, 104 D.P.R. 86 (1985).

⁵ Luce & Co. v. JRT, 86 D.P.R. 425 (1972).

⁶ Elkouri & Elkouri, How Arbitration Works, 4ta. Edición, BNA, pág. 348, Et. seq.

De conformidad con los fundamentos consignados en el análisis que antecede emitimos el siguiente:

LAUDO

Determinamos que la querrela no es arbitrable procesalmente.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de junio de 2005.

YOLANDA COTTO RIVERA
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 15 de junio de 2005 y remitida copia por correo ordinario a las siguientes personas:

SRA IVONNE RAMÍREZ
GERENTE CLINICA
FRESENIUS MEDICAL CARE
AUXILIO MUTUO DIALYSIS CENTER
PO BOX 364663
SAN JUAN PR 00936-4663

LCDA LOURDES AGUIRRECHU
RIVERA, TULIA & FERRER
50 CALLE QUISQUEYA
SAN JUAN PR 00917-1212

SRTA ANA C MELÉNDEZ FELICIANO
ULEES
URB LA MERCED
354 CALLE HÉCTOR SALAMÁN
SAN JUAN PR 00918-2811

LCDO CARLOS M ORTIZ VELÁZQUEZ
50 COLL & TOSTE
SAN JUAN PR 00918

MILAGROS RIVERA CRUZ
TÉCNICA SISTEMAS DE OFICINA